RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE". En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las conferidas por el Acuerdo No. 415 del Consejo Directivo de Cornare y los artículos 29 de la Ley 99 de 1993 y 54 de los Estatutos Corporativos y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado CE-12846-2024 del 06 de agosto, fue allegada a la Corporación solicitud de revisión de zonificación y usos, por parte del señor ANDRÉS GUILLERMO DE LA HOZ DE LEÓN con cédula 1.037.622.366, actuando en representación de la empresa CONSTRUCTORA LÍNEA MAESTRA S.A.S., identificada con NIT No 901480068-7, quien es representada legalmente por el señor JHON FELIPE VELÁSQUEZ VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No.15.447.788, propietario del predio identificado con con folio de matrícula inmobiliaria (FMI) 018-98839, ubicado en la vereda El Marial del municipio de El Peñol.

Que mediante Auto AU-03194-2024 del 10 de septiembre de 2024, se da inicio al trámite de revisión de zonificación y usos de áreas protegidas declaradas por Cornare, del predio con folio de matrícula inmobiliaria (FMI) 018-98839, ubicado en la vereda El Marial del municipio de El Peñol.

Que mediante informe técnico IT-08466-2024 del 10 de diciembre del 2024, fueron evaluados por el equipo técnico de áreas protegidas de Cornare, los documentos allegados con la solicitud radicado CE-12846-2024 del 06 de agosto.

Que mediante Resolución RE-05503-2024 del 27 de diciembre de 2024, se ajusta la zonificación del DRMI Embalse Peñol Guatapé y cuenca alta del Río Guatapé, para el folio de matrícula inmobiliaria (FMI) número 018-98839 ubicado en la vereda El Marial del municipio de El Peñol, acorde a los términos establecidos en el informe técnico IT-08466-2024 del 10 de diciembre del 2024.

Que mediante radicado CE-00956-2025 ANDRÉS GUILLERMO DE LA HOZ DE LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.622.366, en calidad de representación de los propietarios del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 018-98839, ubicado en la vereda El Marial del municipio de El Peñol — Antioquia, presentó formalmente recurso de reposición en contra de la Resolución RE-05503-2024 del 27 de diciembre de

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

2024 en el sentido "*de que se suministre la fuente oficial de la cota 1890, debido a que esta difiere con la información que se levantó en campo y que fue allegada en el estudio*"

Que mediante Auto AU-00851-2025 del 04 de marzo de 2025, se abre período probatorio en recurso de reposición dentro del trámite de revisión de zonificación al interior del distrito regional de manejo integrado (DRMI) embalse peñol Guatapé y cuenca alta del río Guatapé, solicitado por el señor ANDRÉS GUILLERMO DE LA HOZ DE LEÓN con cédula 1.037.622.366, actuando en representación de la empresa CONSTRUCTORA LÍNEA MAESTRA S.A.S. en el cual se Ordenar al Grupo técnico de la oficina de Gestión de la Biodiversidad A.P S.E. realizar una evaluación técnica y detallada sobre el origen de la cota 1890 de inundación máxima posible del embalse, y la aplicación de esta en la decisión que se surtió sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria, 018-98839 ubicado en la vereda El Marial del municipio de El Peñol, información contenida en la Resolución 05503-2024.

Que mediante informes técnicos N° IT-02230-2025 de 08 de abril de 2025 e IT-02544-2025, se practicó la prueba decretada mediante Auto AU-00851-2025 del 04 de marzo de 2025, en el periodo probatorio.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

El recurrente indica como único motivo de inconformidad lo que se transcribe a continuación:

"en revisión de la Resolución-05503-2024, solicitamos de manera amable y respetuosa, que se nos suministre la fuente oficial de la cota 1890, debido a que esta difiere con la información que se levantó en campo y que fue allegada en el estudio, de ser necesario de parte nuestra estamos a disposición de realizar un levantamiento topográfico con amarre geodésico para aclarar la información, se haría llegar a la corporación dicha información, debido a que la información relacionada con la cota infiere en la zonificación final establecida en la Resolución RE-05503-2024".

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en sus artículos 77, 79 y 80, lo siguiente:

> *"…Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio…"

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que el señor ANDRÉS GUILLERMO DE LA HOZ DE LEÓN con cédula 1.037.622.366, interpuso Recurso de Reposición, dando cumplimiento a los anteriores requisitos, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que de acuerdo con nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE AL ASPECTO IMPUGNADO.

Que con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral primero, Principio del debido proceso; las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, la Corporación mediante informes técnicos IT-02230-2025 del 07 de abril

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

de 2025 e IT-02544 del 28 de abril de 2025, realizó la práctica de la prueba decretada mediante AU-00851-2025 del 04 de marzo de 2025, en los cuales se concluyó que:

- **IT-02230-2025 del 07 de abril de 2025**

3.1. "Basado en la documentación entregada, se concluye que es posible redelimitar la zona de preservación del predio evaluado, en consecuencia, el predio pasa a tener la siguiente zonificación y áreas:

Zona	Subzona	Área (ha)	Porcentaje (%)
Embalse		0,14	3,7
Zona de Preservación		1,80	46,8
Zona de Restauración		0,24	6,4
Zona de Uso Sostenible	Subzona para el desarrollo	1,66	43,1
Total		3,84	100

Fuente: Cornare, 2024.

3.2. Las restricciones asociadas a la cota de inundación (cota 1890 m.s.n.m.) del embalse no pueden cambiarse, por el riesgo que ello implica a los procesos constructivos y de infraestructura.

3.3. Empresas Públicas de Medellín (EPM), en el marco de la operación de la central Guatapé, estableció cota máxima de inundación (cota 1890 m.s.n.m.) del embalse la cual no pueden cambiarse, por el riesgo que ello implica a los procesos constructivos y de infraestructura. Por ende, esta información no procede a interpretación de escalas."

- **IT-02544 del 28 de abril de 2025**

"...presentó formalmente recurso de reposición en contra de la Resolución RE-05503-2024 del 27 de diciembre de 2024 en el sentido solicitan que:

1. "Que se nos suministre la fuente oficial de la cota 1890, debido a que esta difiere con la información que se levantó en campo"
2. "Debido a que la información relacionada con la cota infiere en la zonificación final establecida en la Resolución 05503-2024".

Conforme a lo anterior, se realiza complemento a la evaluación técnica relacionado a la atención del recurso de reposición, exponiendo que:

Para dar respuesta al recurso presentado se informa lo siguiente Antè la consulta de la cota oficial se informa que la fuente fue establecida por la entidad operadora del embalse, no obstante EPM no es una fuente oficial, la fuente oficial de información Cartográfica en Colombia es el IGAC la información base para cualquier cálculo deberá realizarse con base en dicha información, la cual puede ser consultada en https://www.colombiaenmapas.gov.co/#

Se aclara que, el proceso definido en el Acuerdo Cornare 415 de 2021 que permite la revisión de la zonificación por interpretación de escala, es un tipo de trámite para revisar las posibles impresiones en las coberturas y la congruencia con la zonificaciones establecida, no para revisar las cotas de inundación definidas por el operador del embalse, en el entendido que la misma fue definida como cota de inundación y sobre la cual se establecieron restricciones por el riesgo que implica la operación del embalse.

Finalmente, La información contenida en el recurso no cuenta con el soporte técnico suficiente para ser utilizada como base en una toma de decisiones de fondo, debido

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

a que los productos generados mediante vuelos de dron, si bien son útiles para análisis preliminares, presentan un mayor margen de error en comparación con información geoespacial oficial. Este tipo de datos requiere estar georreferenciado correctamente mediante el uso de puntos de control terrestre (GCP) y puntos de amarre, los cuales no se evidencian en el material entregado.

Para garantizar la precisión y confiabilidad en un análisis topográfico riguroso, es indispensable acudir a fuentes oficiales y estandarizadas, tales como:

• Modelos digitales de elevación (MDE) y curvas de nivel suministradas por el IGAC, que cuentan con control de calidad cartográfico y están ajustados a normas técnicas nacionales.

Por lo anterior, se sugiere que cualquier decisión técnica o normativa relacionada con altimetría se sustente sobre esta información oficial y no únicamente sobre productos obtenidos por vuelos de dron sin control geodésico certificado.

Las restricciones asociadas a la cota de inundación (cota 1890 m.s.n.m.) del embalse no pueden cambiarse, por el riesgo que ello implica a los procesos constructivos y de infraestructura."

En el plan de manejo del DRMI Peñol Guatapé se estableció la zona de protección del embalse, cuya finalidad es resguardar la infraestructura, los bienes, los enseres y la vida humana ante eventos extremos. Desde la fase de diseño, se determinó que la cota de vertimiento es de 1.887 msnm y que la cota de inundación máxima posible es de 1.890 msnm. Esto implica que todos los territorios situados por debajo de esta última cota tienen una probabilidad alta de inundación en caso de un evento de lluvia extremo, razón por la cual no es posible modificar esta.

En cuanto a lo alegado por el recurrente en su recurso, relativo a que no se tuvo en cuenta la información allegada en el estudio, se determina que esta no cuenta con el soporte técnico suficiente para variar lo dispuesto con relación a las cotas teniendo en cuenta que la forma en que fueron tomados los datos podrían generar un mayor margen de error que el establecido para el embalse. Sumado a ello, se indica que mediante Acuerdo Corporativo 415 de 2021 se establecieron los "*...lineamientos para la revisión de zonificación y los usos al interior de las áreas protegidas declaradas por Cornare y se adoptan otras determinaciones.",* a través de los cuales los ciudadanos podrían solicitar la revisión y ajuste a la zonificación definida en los planes de manejo de las áreas protegidas. Dicha revisión de zonificación no incluyó la revisión de cotas de inundación toda vez que sobre estas se establecen restricciones por el riesgo que implica, en el caso del DRMI Peñol-Guatapé, la operación del embalse.

Dicho lo anterior, verificados los argumentos expuestos en los informes técnicos elaborados, esta autoridad ambiental confirmará el acto administrativo proferido, en el sentido se ratifica técnicamente sobre el sustento para la aplicación de lo consagrado en le parágrafo 4º, del artículo primero de la *Resolución RE-05503-2024. "En lo que respecta al embalse y su funcionamiento como abastecedor de la central Guatapé, se ha establecido que la cota máxima de inundación del embalse es 1887 m.s.n.m., y se ha establecido la cota 1890 m.s.n.m., como un nivel de protección. De esta manera no se permiten ningún tipo de construcción por debajo de la cota 1890 m.s.n.m., la mayoría de estos predios son propiedad de EPM y se han destinado a la protección*". Esto teniendo en cuenta que la modificación o ajuste

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

de la zonificación se hace de forma tal que guarde coherencia con los objetivos de conservación del área protegida, razón por la cual, cualquier proyecto, obra o actividad que pretenda adelantarse dentro de la misma, deberá acatar a cabalidad lo establecido en el correspondiente plan de manejo, y no debe pretenderse que la revisión o ajuste se adapte a los proyectos presentados por los particulares.

Así mismos quedan en firme todas las demás consideraciones y la parte resolutiva de la Resolución RE-05503-2024.

Que es competente para conocer de este asunto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE",

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR, la Resolución RE-05503-2024, en todas sus partes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor ANDRÉS GUILLERMO DE LA HOZ DE LEÓN con cédula 1.037.622.366, actuando en representación de la empresa CONSTRUCTORA LÍNEA MAESTRA S.A.S., identificada con NIT No 901480068-7, quien es representada legalmente por el señor JHON FELIPE VELÁSQUEZ VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No 15.447.788, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la ley 1437 de 2011.

De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. INDICAR que contra la presente actuación no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Director General

Expediente: **DRM-05-901480068**
Proyectó: Abogado/ German V.
Fecha: 30/04/2025
Revisó: Oladier Ramírez
Proceso: Modificación de zonificación - Resuelve Recurso de Reposición

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare